

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004  
RADICADO: NI 26698 (2019-04025)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JAIME ARTURO GARCIA RODRIGUEZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena 4 años de prisión y multa de 33,3 smlmv, impuesta a JAIME ARTURO GARCIA RODRIGUEZ en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con receptación.

Este juzgado le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que el penado fijó su domicilio en la carrera 56 No. 140 Manzana H Casa 13 Piso 2 Barrio Portal de Jericó, la Cumbre, Floridablanca.

Se recibió oficio No.2021EE0217308 del 2 de diciembre de 2021 en el que la Directora del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 22 de septiembre de 2021 siendo las 08:50 horas, el penado JAIME ARTURO GARCIA RODRIGUEZ fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

Posteriormente, con oficio No.4415 del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca, comunicó que en audiencia celebrada en la señalada fecha, se llevó a cabo audiencia preliminar de legalización de captura del indiciado JAIME ARTURO GARCIA RODRIGUEZ por el delito de FUGA DE PRESOS y se ordenó el traslado por sus propios medios al lugar de residencia.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- ...
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago

NI 26698 (2019-04025)  
JAIME ARTURO GARCIA RODRIGUEZ  
Contra el patrimonio económico  
Ley 906 de 2004

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

Finalmente, se dispone por el CSA adscrito estos juzgados, solicitar ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca, copia de toda la actuación adelantada en el radicado 680001-60-00-159-2021-07231.

CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

Recibido  
15/12